GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO	**NÚM.**: CEPR-MI-2016-0002 **ASUNTO**: Enmiendas al Reglamento Núm. 8863.

RESOLUCIÓN

Mediante la presente Resolución, el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") aprueba la propuesta de Enmienda al Reglamento Núm. 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico ("Reglamento 8863")[1], de conformidad con los Artículos 6.3, 6.4 y 6.27 de la Ley 57-2014[2], y de la Sección 6 de la Ley 83.[3] De igual forma, iniciamos el proceso de adopción de enmienda al Reglamento 8863 al amparo del Capítulo II de la Ley 38-2017.[4]

La Ley 57-2014 creó el Negociado de Energía como un ente independiente, altamente especializado, responsable de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética de Puerto Rico. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece los procedimientos que deben implementar las Compañías de Servicio Eléctrico para atender las solicitudes de investigación y objeción de facturas que inicien sus Clientes, así como el procedimiento para solicitar al Negociado del Energía que revise las determinaciones finales de dichas compañías. A tales efectos, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 para establecer las normas sobre la revisión de facturas y las guías sobre el procedimiento de suspensión del servicio eléctrico por falta de pago.

La Sección 5.03 del Reglamento 8863 establece que la revisión de las decisiones finales de las Compañías de Servicio Eléctrico se llevará a cabo siguiendo el procedimiento formal establecido en el Reglamento 8543.[5] No obstante lo anterior, el Negociado de Energía adoptó un procedimiento sumario bajo la Sección 5.04 del Reglamento 8863, el cual permite

---

[1] Aprobado mediante Resolución de 23 de noviembre de 2016, presentado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 1 de diciembre de 2016.

[2] Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

[3] Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada.

[4] Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada ("LPAU").

[5] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

a los Clientes optar por un proceso mas asequible y expedito cuando la cuantía objetada es de cinco mil dólares ($5,000) o menos.

Contando con la experiencia de casi dos años de implementación del Reglamento 8863, el Negociado de Energía ha determinado que es en el mejor interés público que aquellos casos en los cuales la cuantía objetada sea igual o menor a cinco mil dólares ($5,000) se tramiten siguiendo el procedimiento sumario. Esta determinación se basa en el hecho de que una reclamación por una cuantía igual o menor a cinco mil dólares ($5,000) podría no compensar los recursos que tienen que invertir los Clientes y las Compañías de Servicio Eléctrico bajo el proceso formal que disponen el Reglamento 8543 y la Sección 5.03 del Reglamento 8863. De igual forma, el procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863 es uno flexible que salvaguarda los derechos de las partes, mientras que al mismo tiempo provee para una resolución expedita de estas controversias.

Por tanto, se propone enmendar la Sección 5.04 del Reglamento 8863 a los fines de establecer que todas las solicitudes de revisión de decisiones finales de las Compañías de Servicio Eléctrico donde la cuantía objetada sea igual o menor de cinco mil dólares ($5,000.00), se atenderán siguiendo el procedimiento sumario establecido en dicha sección. De igual forma, se propone enmendar la Sección 5.04 para disponer que cuando la cuantía objetada sea mayor de cinco mil dólares ($5,000.00), el Cliente tendrá la opción de solicitar que el asunto se atienda siguiendo el procedimiento sumario establecido dicha sección, en lugar de acogerse al procedimiento de revisión formal que dispone la Sección 5.03.

De otra parte, se propone enmendar la Sección 1.08(A)(8) del Reglamento 8863, para hacer constar que el Negociado de Energía de Puerto Rico es la agencia que tiene jurisdicción para revisar las decisiones finales de las Compañía de Servicio Eléctrico respecto a procedimientos de objeción de facturas, de acuerdo con las disposiciones del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y de la Ley 211-2018.

De conformidad con las Secciones 2.1 y 2.2 de la LPAU, el Negociado de Energía publicará en un periódico de circulación general y en su página de Internet un aviso sobre la propuesta de enmienda al Reglamento 8863 y convocará al público en general para que sometan comentarios escritos sobre esta durante un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.

Publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 16 de enero de 2019. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de la presente Resolución. Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de enero de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8863, REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO POR FALTA DE PAGO

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES **3**
Sección 1.01.- Título. 3
Sección 1.02.- Base Legal. 3
Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo. 3
Sección 1.04.- Aplicación. 4
Sección 1.05.- Interpretación. 4
Sección 1.06.- Idioma. 5
Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos. 5
Sección 1.08.- Cláusula de Salvedad. 5
Sección 1.09.- Vigencia. 5
ARTÍCULO 2.- ENMIENDAS **5**
Sección 2.01.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(6) 5
Sección 2.02.- Enmienda a la Sección 5.04 6

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8863, REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título.

Este reglamento se conocerá como Enmienda al Reglamento Núm. 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico.

Sección 1.02.- Base Legal.

Este Reglamento se adopta al amparo de los Artículos 6.3, 6.4 y 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico ("Ley 57-2014"), de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; y al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU").

Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.

El Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") adoptó el Reglamento Núm. 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico ("Reglamento 8863"), a los fines de establecer las normas sobre la revisión de facturas y las guías sobre el procedimiento de suspensión del servicio eléctrico por falta de pago.[1]

El Reglamento 8863 dispone las normas que rigen los mecanismos y procedimientos que las Compañías de Servicio Eléctrico deben poner a disposición de sus Clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja con relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético. De igual forma, el Reglamento 8863 establece el procedimiento disponible para la objeción de facturas ante las Compañías de Servicio Eléctrico que los Clientes deben agotar antes de solicitar una revisión ante el Negociado de Energía. En virtud de lo establecido en el Artículo 6.27 y el Reglamento 8863, la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico será revisable por el Negociado de Energía,

---

[1] *Véase In Re: Propuesta de Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión de Servicio Eléctrico por Falta de Pago,* CEPR-MI-2016-0002. El Reglamento 8863 entró en vigor el 1 de diciembre de 2016.

siempre y cuando el Cliente haya agotado todos los procedimientos informales ante dicha Compañía.

La Sección 5.04 del Reglamento 8863 establece un proceso sumario al cual los Clientes tienen la opción de acogerse cuando la cuantía objetada es de cinco mil dólares ($5,000) o menos, esto reconociendo el interés público en proveer mecanismos para la resolución de disputas que sean expeditos y asequibles. El presente Reglamento enmienda la Sección 5.04 del Reglamento 8863, a los fines de establecer que todas las solicitudes de revisión de decisiones finales de las Compañías de Servicio Eléctrico donde la cuantía objetada sea igual o menor de cinco mil dólares ($5,000.00), se atenderán siguiendo el procedimiento sumario establecido en dicha sección. Además, se enmienda el Reglamento para disponer que cuando la cuantía objetada sea mayor de cinco mil dólares ($5,000.00), el Cliente tendrá la opción de solicitar que el asunto se atienda siguiendo el procedimiento sumario establecido en la referida Sección 5.04, en lugar de acogerse al procedimiento de revisión formal que dispone la Sección 5.03.

El propósito de esta enmienda es proveer a los Clientes de Compañías de Servicio Eléctrico un procedimiento expedito para la revisión de facturas cuando la cuantía objetada no compensa los recursos que tendrían que invertir tanto los Clientes como las Compañías de Servicio Eléctrico durante el procedimiento formal establecido en el Reglamento 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones. El referido procedimiento formal se reserva para los casos en que la cuantía objetada excede cinco mil dólares ($5,000.00). No obstante, en estos últimos casos, se provee la opción al Cliente de optar por el procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.

Finalmente, se enmienda la Sección 1.08(A)(6) del Reglamento 8863, para hacer constar que el Negociado de Energía de Puerto Rico es la agencia que tiene jurisdicción para revisar las decisiones finales de las Compañía de Servicio Eléctrico a tenor con las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Sección 1.04.- Aplicación.

Este Reglamento aplicará a los procedimientos implementados por las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico para la revisión de facturas y la suspensión de servicio al Cliente en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, y este Reglamento.

Sección 1.05.- Interpretación.

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de manera tal que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

Sección 1.06.- Idioma.

De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos del Negociado de Energía que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.08.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 1.09.- Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días luego de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de la LPAU.

ARTÍCULO 2.- ENMIENDAS

Sección 2.01.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(6)

Se enmienda el sub-inciso (6) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8863 para que lea como sigue:

> "6) "Comisión", "Comisión de Energía" o "Negociado de Energía" se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, antes Comisión de Energía de Puerto Rico creada por la Ley 57-2014, según enmendada, así como a sus oficiales examinadores, jueces administrativos y el pleno de los comisionados, cuando actúen a nombre del Negociado de Energía."

Sección 2.02.- Enmienda a la Sección 5.04

Se enmienda la Sección 5.04 del Reglamento 8863 para que lea como sigue:

> **"Sección 5.04.- Procedimiento sumario sobre revisión de facturas ante la Comisión.**
>
> No obstante lo dispuesto en la Sección 5.03 de este Reglamento, cuando en el procedimiento de revisión de Factura la cuantía objetada sea igual o menor a cinco mil dólares ($5,000.00), la revisión de la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico ante la Comisión se llevará a cabo siguiendo el procedimiento sumario descrito en esta Sección. De igual forma, cuando la cuantía objetada sea mayor a cinco mil dólares ($5,000.00) el Cliente podrá optar por solicitar la revisión de la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico mediante el procedimiento sumario descrito en esta Sección.
>
> Como parte de la solicitud, el Cliente incluirá toda la documentación que a su entender sustente los reclamos contenidos en su solicitud, en conjunto de una copia de la decisión final de la Compañía, incluyendo evidencia de la fecha en que se notificó. En aquellas instancias en que la solicitud presentada no contenga toda la información requerida, la misma se tendrá por no presentada.
>
> Una vez se determine que la solicitud fue presentada de forma satisfactoria, la Comisión señalará la fecha para una vista administrativa y notificará a la Compañía de Servicio Eléctrico, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Dicha notificación se realizará a través de correo electrónico o cualquier otro método de comunicación escrita.
>
> La vista administrativa se celebrará dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de la notificación, pero nunca antes de los quince (15) días. En la notificación se le advertirá a la Compañía de Servicio Eléctrico que en la vista deberá exponer su posición respecto a la objeción de la factura y que de no comparecer podría emitirse una orden o resolución en su contra.
>
> La Comisión revisará la objeción presentada por el Cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Comisión atenderá todas las cuestiones litigiosas en la vista administrativa y podrá emitir una resolución final inmediatamente. Si la Compañía de Servicio Eléctrico no comparece y la Comisión determina que fue debidamente notificada, la Comisión podrá atender y resolver la reclamación ante su consideración. Será innecesaria la presentación de testigos cuando la Compañía de Servicio Eléctrico no comparezca.

La Comisión podrá, por sí o a solicitud de parte, continuar cualquier procedimiento sumario a través del procedimiento formal, según dispuesto en la Sección 5.03 de este Reglamento, cuando ello represente el mejor interés de las partes."